

Re: Notificación sentencia-acción popular radicado 2021-00135-00

veeduria ciudadana <veeduriaciudadana4020@gmail.com>

Lun 23/05/2022 10:44 AM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;veeduria ciudadana <veeduriaciudadana4020@gmail.com>

señoría

sebastian colorado, obrando en la accion CONSTITUCIONAL 2021 135 APELO, amparado art 357 CPC MI INCONFORMIDAD radica en que no existe atencion para CIUDADANOS SORDO-CIEGOS VIOLANDO LO QUE MANDA LEY 982 DE 2005 Y el juzgador nada ampara Curiosa postura del juzgador, quien sin reparo alguno, simplemente niega mis pretensiones desconociendo ley 982 de 2005

Pido se REVOQUE EN SU TOTALIDAD EL FALLO INHIBITORIO y en su lugar se profiera una sentencia de merito amparando lo pedido, basado en ley 982 de 2005, sin olvidar postura de la H CSJ SCC DONDE HA AMPARADO IGUAL POSTURA

ANEXO UN FALLO COMO SUSTENTO A LO PEDIDO

SOLICITO AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR EN SUMA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA

ATTT

El mié, 18 may 2022 a la(s) 07:53, Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga (j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.
Oficio No. 687

Señores:

NOMBRE	CORREO
SEBASTIAN COLORADO	VEEDURIACIUDADANA4020@GMAIL.COM
BANCO DAVIVIENDA-KM 2 VÍA P/QUE CENTRO ABASTOS, BUCARAMANGA - SANTANDER	NOTIFICACIONESJUDICIALES@DAVIVIENDA.COM
DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER	SANTANDER@DEFENSORIA.GOV.CO
PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER	REGIONAL.SANTANDER@PROCURADURIA.GOV.CO
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE	NOTIFICACIONES@BUCARAMANGA.GOV.CO

BUCARAMANGA	
SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA	SECRETARIASALUDYAMBIENTE@BUCARAMANGA.GOV.CO
YANETH CRISTINA BARAJAS VARGAS	YCBARAJAS@BUCARAMANGA.GOV.CO
JOSÉ VICENTE HURTADO PALOMINO	JVHURTADO@PROCURADURIA.GOV.CO
JENNY LIZBETH ARIZA CHAPARRO	JENNYLIZARIZA@HOTMAIL.COM
EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ	EMMACAMARGOALVAREZ@HOTMAIL.COM

PROCESO ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE SEBASTIÁN COLORADO
DEMANDADO BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO 2021-00135-00

Por medio del presente, les comunico que mediante providencia de fecha 17 de mayo del presente año, este Despacho resolvió:

*“PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de mérito propuesta por la entidad accionada, denominada “Inexistencia de vulneración o siquiera amenaza a los derechos colectivos invocados como violados, por cumplimiento del Banco Davivienda de las obligaciones que le son exigibles en materia de atención a personas en situación de discapacidad” y como consecuencia de ello **NEGAR** las pretensiones de la acción popular presentada por el señor SEBASTIÁN COLORADO contra DAVIVIENDA S.A. **SEGUNDO. NO CONDENAR** en costas por lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO. NOTIFICAR** a las partes, al MINISTERIO PÚBLICO representado en este proceso por el PROCURADOR II JUDICIAL I PARA ASUNTOS CIVILES DE BUCARAMANGA, así como al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y a la SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA. **CUARTO.** Envíese copia de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo, conforme lo ordena el artículo 80 de la Ley 472 de 1998. **QUINTO.** Una vez en firme esta decisión **ORDENAR** el archivo del expediente.”*

Quedan en esta forma notificados de la presente decisión para todos los efectos legales.

Atentamente,

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario

LNGC

*Anexo: (i) Sentencia.

Se informa que toda solicitud o memorial deberá remitirse al correo electrónico j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Radicado: 17614-31-12-001-2020-00111-01

Manizales, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la accionada Notaría Única de Marmato, Caldas, frente a la sentencia emitida el 12 de abril de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, dentro de la acción popular instaurada por Sebastián Colorado en contra de la impugnante.

II. ANTECEDENTES

A. DE LA DEMANDA.

El promotor de la acción constitucional pretende se le ordene a la notaría accionada que, “en un término no mayor a un mes que se cumpla art 8 ley 982, teniendo intérpretes y guía intérprete profesionales de planta o se contrate con entidad idónea certificada y autorizada por el ministerio de educación nacional como lo manda la referida ley mencionada arriba” (sic) y se fije a su favor el incentivo económico.

Como fundamento de su aspiración, expresó que en “el inmueble donde el notario ofrece el servicio público, en la actualidad no cuenta con un profesional intérprete ni con un profesional guía intérprete de planta avalado por el ministerio de educación nacional, conforme art 8 ley 982 de 2005, como tampoco se cuenta con un contrato de prestación de servicios con entidad idónea CERTIFICADA Y AUTORIZADA por el ministerio de educación nacional, además de ello, tampoco existen señales visuales, sonoras, auditivas ni alarmas para la población objeto de ley 982 de 2005, lo que vulnera literales, d, l m ley 472 de 1998, art 13 CN entre otras leyes aplicables” (sic).

B. DE LA CONTESTACIÓN.

Dentro de la oportunidad legal, la Notaría contestó la demanda, formulando las siguientes excepciones: **1.** Falta de Legitimación en la causa por pasiva, **2.** Inexistencia de reglamentación para exigir el cumplimiento del deber estatuido en el artículo 8 de la ley 982 de 2005, **3.** De la existencia de avisos en la notaría única del círculo de Marmato en la que se informa el procedimiento para la atención de personas sordas y **4.** De la supresión de los incentivos a los actores populares.

C. DE LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia del 12 de abril de 2021, la *a quo* declaró que “la Notaría Única de Marmato, Caldas, se encuentra vulnerando los derechos colectivos establecidos en la Ley 472 de 1998,

artículo 4, literales j) y n), de las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o personas sorda-ceguera –Ley 982 de 2005- en el municipio de Marmato (Caldas), por lo expuesto en la parte motiva”, como consecuencia, ordenó a la accionada la instalación del “servicio de intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran (...) Así mismo, deberá instalar la señalética, conforme lo indica la Norma Técnica Colombiana ...”, disponiendo la conformación de un Comité de Verificación y condenó en costas a la Notaría.

Para llegar a la anterior conclusión, hizo un recuento del campo de aplicación de la Ley 982 de 2005, referenciando la Ley 361 de 1997 y las normas técnicas que regulan los símbolos de accesibilidad para personas hipoacústicas o sordo-ciegas; precisando que “cuando un servicio público no brinda acceso general a la población con discapacidades, para que reciban los servicios de forma **autónoma**, se vulnera este derecho colectivo”, lo que conlleva a que la falta de adecuación de las sedes de atención pública a las necesidades de la población sorda y sordociega constituya un obstáculo para su acceso en condiciones de igualdad.

Se aclaró que la función notarial reviste el carácter de pública, siendo prestados sus servicios a través de particulares, que están sujetos a las obligaciones y sanciones que impone su carácter estatal, lo que los hace receptores de las normas arriba mencionadas.

Así mismo indicó que se encuentra acreditado con el informe técnico realizado por la Secretaría de Planeación, Vivienda e Infraestructura, el incumplimiento de la accionada de las normas arriba citadas; explicando que la Notaría tiene el deber de acatarlas, pues actualmente “viola los derechos colectivos alegados por el actor popular”.

D. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El titular de la Notaría Única de Marmato, Caldas, en su escrito de sustentación, formuló los siguientes cuestionamientos contra la decisión de primer grado: **1.** Que la notaría fue demandada como una persona jurídica, lo cual es inexacto, pues son prestadoras de un servicio público sin gozar de personería jurídica, por lo que considera se incurrió en la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., debiendo citarse al notario y no a la notaría; **2.** Alude la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción popular, citando para el efecto el inciso 3 del artículo 144 del C.P.A.C.A.; **3.** Señaló que “los notarios no son entidades públicas, ni pertenecen a cualquiera de las categorías de sujetos obligados” a cumplir la Ley 982 de 2005; **4.** Que la accionada acata las normas y garantiza el respeto a la dignidad humana, la autonomía individual, incluido el derecho a la no discriminación, cumpliendo para el efecto las disposiciones especiales del estatuto notarial; **5.** Que la notaría, pese a ser de tercera categoría y subsidiada, mandó instalar varios avisos en el que se brinda información mediante lenguaje de señas de varios servicios prestados en sistema braille y **6.** Que la sentencia no está acorde con lo establecido en el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1618 de 2013.

E. TRASLADO DEL ACCIONANTE.

Dentro del término legal, el actor popular no recorrió el traslado de la apelación interpuesta por la accionada; allegando posteriormente, un memorial en que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, “ya que la acción se tenía que tramitar en jurisdicción administrativa”.

III. CONSIDERACIONES

A. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR.

Mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, el Gobierno Nacional dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Código General del Proceso y estableció en su canon 14, la forma como se debe surtir el recurso de apelación de sentencias en materia civil – familia²; precisándose que en aquellos eventos en que no sea necesaria la práctica de pruebas, el fallo se proferirá por escrito, tal y como aquí ocurre.

B. PROBLEMA JURÍDICO.

Atendiendo a los cuestionamientos sustentados por el apelante, corresponde a la Sala establecer, si existe alguna irregularidad que pudiese afectar el trámite hasta ahora surtido o si se debía agotar el cumplimiento de presupuestos previos al inicio de la presente acción. Superado lo anterior, se abordará el estudio de la legitimación por pasiva, y de encontrarse acreditada, se analizará la vulneración o no, de los derechos colectivos de la población ciega y sordociega, por parte de la accionada y si está obligada a acatarla.

C. DE LAS ACCIONES POPULARES Y LOS DERECHOS DE LA POBLACIÓN CIEGA Y SORDO CIEGA.

Las acciones populares elevadas a rango constitucional en el artículo 88 de nuestra Carta Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, constituyen un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos, en cuanto éstos se relacionen con el patrimonio, el espacio, la seguridad, la salubridad, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia, y demás de similar naturaleza que defina el legislador o los señalados por los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Dicho mecanismo constitucional tiene una naturaleza preventiva y restauradora, toda vez que se ejercen indistintamente para evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre el derecho colectivo en cuestión, o para restituir las cosas a su estado anterior, todo frente a la acción u omisión de autoridades públicas o particulares que violen o amenacen violar aquéllos.

Por el carácter público el ejercicio de las acciones populares “(...) supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés”³.

Por otro lado, nuestro ordenamiento constitucional concibió la igualdad como un principio y un derecho fundamental cuyo núcleo esencial de protección consiste en la eliminación efectiva de todas las formas de discriminación por cualquier causa (sexo e identidad de género, edad, origen étnico o racial, posición económica, ideología,

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Téngase en cuenta que, si bien la acción popular se encuentra regulada por la Ley 472 de 1998, también lo es que, en relación con la forma, trámite y oportunidad del recurso de apelación, su artículo 37 hace remisión al Código General del Proceso.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-215 de 1999.

orientación sexual, discapacidad, entre otros), amén a materializar el trato igual entre todas las personas.

En tal sentido, el artículo 13 Superior contiene una cláusula de erradicación de las desigualdades presentes, la cual impuso al Estado la obligación de implementar mecanismos de discriminación positiva que permitan la realización de este derecho a través de dos mandatos específicos a saber: (i) de abstención de prácticas de segregación y (ii) de acción para la promoción de políticas públicas que propendan por la inclusión efectiva de todas las personas.

Pues bien, en desarrollo de este derecho fundamental y como medida afirmativa para la materialización de esa igualdad de oportunidades, en el caso de las personas que presentan alguna forma de discapacidad, el legislador inicialmente expidió las leyes 361 de 1997 y 982 de 2005; la primera, encaminada a establecer mecanismos de integración social de estas personas y la segunda, con el fin de procurar la equiparación de oportunidades para aquellas que son sordas y sordociegas.

Posteriormente, el Congreso profirió en su orden: (i) la Ley 762 de 2002 por medio de la cual, se aprobó la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”⁴, (ii) la Ley 1346 de 2009 a través de la cual aprobó la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”⁵ y (iii) la Ley 1618 de 2013 en la que establecieron disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de este grupo poblacional. Paralelamente, deben tenerse en cuenta las leyes 1306 de 2009⁶ y 1996 de 2019⁷, las cuales están direccionadas a proteger a las personas en situación de discapacidad mental, específicamente, en el ejercicio de su capacidad legal.

Del anterior catálogo normativo, en lo que importa al asunto en análisis, destaca la Sala el principio de accesibilidad inmerso en cada una de las leyes citadas, con el cual, se busca eliminar las barreras físicas, comunicativas y actitudinales que obstaculizan el ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad.

Así, primeramente la Ley 361 de 1997 concibió la accesibilidad como “la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes”⁸ y estableció normas y criterios básicos para facilitarla, en especial, a las personas con movilidad reducida o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida, entre otros factores, por una situación de discapacidad, procurando con ello, suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada⁹.

En ese orden, previó mandatos de eliminación de barreras arquitectónicas con el propósito de que la ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectúen de manera tal que sean accesibles, imponiendo al Gobierno la obligación de dictar normas técnicas al respecto¹⁰. Asimismo, se establecieron criterios generales para garantizar el acceso

⁴ Guatemala, 1999.

⁵ Organización de las Naciones Unidas, 2006.

⁶ “Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados”.

⁷ “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”.

⁸ Artículo 44.

⁹ Artículo 43.

¹⁰ Artículo 47.

efectivo al servicio de transporte¹¹ y el goce del derecho a la información con relación a las telecomunicaciones¹².

Por su parte, la Ley 982 de 2005, con el propósito de establecer mecanismos de equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas, dispuso, en materia de accesibilidad, que las “entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio”¹³; estableciéndose en su artículo 15 que “[t]odo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas”. Asimismo, definió criterios para la accesibilidad al derecho a la información a través de medios de comunicación, telefonía y otros servicios¹⁴.

Luego, con la aprobación de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad a través de la Ley 1346 de 2009 y la expedición de la 1618 de 2013, se consolidó en nuestra legislación el modelo social de abordaje de la discapacidad¹⁵, el cual, no está por demás indicar, ya estaba inmerso en las normas anteriores.

En el punto, conviene indicar que, bajo este criterio, la discapacidad no es la deficiencia física, mental, intelectual o sensorial de una persona, sino que corresponde a las restricciones que le impiden su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Es decir, la discapacidad se revela en las barreras de interacción del sujeto con el entorno.

En ese orden, nótese como la accesibilidad se erige en un elemento determinante para superar estas obstáculos, de ahí que, por ejemplo, la Convención impuso a los Estados parte la obligación de adoptar las medidas pertinentes para “asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales”; lo anterior, con el objeto de que las personas en situación de discapacidad “puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida”¹⁶.

Con tal propósito, los Estados deberán establecer políticas públicas para identificar y eliminar los obstáculos y barreras de acceso en (i) los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo; y, (ii) los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.¹⁷

Asimismo, tales medidas afirmativas estarán orientadas, entre otras cosas, a (i) desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

¹¹ Artículos 59 a 65.

¹² Artículos 66 a 69.

¹³ Artículo 8°.

¹⁴ Artículos 13 a 20.

¹⁵ “...la protección de los derechos humanos de las personas que se encuentran en alguna circunstancia de discapacidad se aborda en la actualidad desde el modelo social, esto es, la discapacidad entendida como una realidad, no como una enfermedad que requiere ser superada a toda costa, en otras palabras, se asume desde el punto de vista de la diversidad, de aceptar la diferencia. Este modelo tiene una visión amplia, pues (i) supera un primer modelo centrado en la caridad y el asistencialismo y, (ii) además, parte de que no sólo debe abordarse la discapacidad desde el punto de vista médico o de rehabilitación sino que se centra en el aprovechamiento de todas las potencialidades que tienen los seres humanos, independientemente del tipo de discapacidades que tengan” (Corte Constitucional, sentencia C-066 de 2013, reiterada en la C-048 de 2020)

¹⁶ Artículo 9°.

¹⁷ Artículo 9°, núm. 1°.

(ii) asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad; (iii) **dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión**; y, (iv) **ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público**¹⁸.

Asimismo, en su artículo 2º incorporó los conceptos “ajustes razonables”¹⁹ y “diseño universal”²⁰ en los que se enmarcan las mentadas políticas públicas de inclusión.

En similares términos, la Ley 1618 de 2013, a partir de la identificación de distintos tipos de barreras²¹ a saber: (i) actitudinales²², (ii) comunicativas²³ y (iii) físicas²⁴, concibió la accesibilidad como las “condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los servicios de información para adaptar el entorno, productos y servicios, así como los objetos, herramientas y utensilios, con el fin de asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto en zonas urbanas como rurales. Las ayudas técnicas se harán con tecnología apropiada teniendo en cuenta estatura, tamaño, peso y necesidad de la persona”²⁵.

Con ese horizonte, el artículo 14 ordena a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, “desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del **diseño universal**, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad”; resaltando que para ello, deberán “diseñar, implementar y financiar todos los **ajustes razonables** que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9º de la Ley 1346 de 2009”. (negrillas por fuera del texto).

En igual sentido, prevé la implementación de medidas que, de un lado, permitan “identificar y eliminar los obstáculos y para asegurar la accesibilidad universal de todas las personas con discapacidad al ambiente construido, transporte, información y comunicación, incluyendo las tecnologías de información y comunicación y otros servicios, asegurando las condiciones para que las personas con discapacidad puedan vivir independientemente”; y, de otro lado, procuren “dar efectivo cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en la construcción o adecuación de las obras que se ejecuten sobre el espacio público y privado, que presten servicios al público debiendo cumplir con los plazos señalados”²⁶.

D. DE LAS PRESUNTAS NULIDADES PROCESALES Y DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El accionante invocó la nulidad del trámite procesal adelantado en la primera instancia, fundamentándose, de manera lacónica en que “la acción se tenía que tramitar en jurisdicción

¹⁸ Artículo 9º, núm. 2º, literales a), b), d) y e).

¹⁹ Corresponden a las “modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

²⁰ Consiste en “el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten”.

²¹ Artículo 2º, núm. 5º.

²² Aquellas conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones, estigmas, que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las personas con y/o en situación de discapacidad a los espacios, objetos, servicios y en general a las posibilidades que ofrece la sociedad.

²³ Aquellos obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la información, a la consulta, al conocimiento y en general, el desarrollo en condiciones de igualdad del proceso comunicativo de las personas con discapacidad a través de cualquier medio o modo de comunicación, incluidas las dificultades en la interacción comunicativa de las personas.

²⁴ Aquellos obstáculos materiales, tangibles o construidos que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de carácter público y privado, en condiciones de igualdad por parte de las personas con discapacidad.

²⁵ Artículo 2º, núm. 4º

²⁶ Ibidem.

administrativa, ya q el accionado presta un servicio por delegación estatal” (sic), aspiración que se anticipa, carece de vocación de prosperidad, conforme se pasa a revisar.

Sobre la autoridad judicial competente para conocer de una acción popular, el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 estableció que dicha potestad recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando la vulneración endilgada proviene de “actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas”; entretanto y de manera residual, los demás casos serán del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Del artículo 131 de la Constitución Política y de los Decreto 960 de 1970 y 588 de 2000 se desprende que las notarías son entes particulares que prestan un servicio público como expresión de la denominada descentralización por colaboración; figura a través de la cual, el Estado les confirió la reconocida actividad fedataria, que según la jurisprudencia “se caracteriza de manera principal por lo siguiente: (i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico”.²⁷

Ahora bien, dado el régimen *sui generis* que enmarca la actividad de las notarías, cumple diferenciar los eventos en que prestan un servicio público de aquellos en los que fungen como particulares, pues de ello depende la definición de la jurisdicción competente para resolver las controversias en las cuales se ven comprometidas como parte.

En el punto, resáltese, el Decreto 960 de 1970 fijó el espectro funcional de los notarios, con lo cual, determinó el alcance de la función pública que les fue deferida a partir de la identificación de los actos que desarrollan en virtud de la descentralización por colaboración que se les encomendó, entre los que se destacan: (i) recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad; (ii) autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados; (iii) dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos; (iv) dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal y; (v) llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritos en la Ley²⁸.

De lo anterior se sigue que, por fuera de ese oficio genérico de custodiar la fe pública, las notarías están sometidas al régimen de derecho dada su condición de particulares; de modo que cuando la controversia no tiene vengero en la actividad fedataria encomendada por el Estado, la jurisdicción competente para su resolución es la ordinaria civil, pues, como se vio, los Notarios no se consideran autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico, lo que significa que solo están sometidos al régimen y la responsabilidad de la función pública con relación a los actos que materializan el servicio público asignado.

Al respecto y por su pertinencia al asunto en estudio, conviene traer a colación un pronunciamiento de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior

²⁷ Ver, entre otras, las sentencias C-1159 de 2008, C-1212 de 2001, C-863 de 2012 y C-029 de 2019.

²⁸ Ver artículo 3 Decreto 960 de 1970.

de la Judicatura²⁹ donde en un caso de similares contornos fácticos, dicha autoridad judicial indicó:

“En esas actividades [consagradas en el artículo 3° del Decreto 960 de 1970] se condensa y se agota el cometido que por vía de descentralización por colaboración el Estado ha depositado en los Notarios. En lo que exceda ese ámbito funcional, los notarios deben atenerse por completo al régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares.

Para el caso particular, a simple vista se advierte que las pretensiones de la actora popular no guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, para que normativamente se acompañen con normas de sismo resistencia, con las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad y, demás aspectos señalados en el libelo.

Además, debe tenerse en cuenta que, a voces de la Corte Constitucional, los notarios no se consideran autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico; razón que contribuye a la conclusión que el presente asunto escapa al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por el contrario, se enmarca dentro de la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la Jurisdicción Ordinaria Civil”³⁰.

Con el anterior contexto legal y jurisprudencial, en el *sub examine* se tiene que del sustento fáctico de las pretensiones invocadas en esta acción popular no se desprende que la transgresión de los derechos colectivos invocados por la accionante tenga como fuente la actividad notarial propiamente dicha, pues, a decir verdad, la reclamación se basa en la falta de un profesional intérprete o guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran y así eliminar las barreras de acceso al servicio notarial.

En tal sentido, resulta claro que la controversia así planteada escapa del ámbito de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que en aplicación de la competencia residual contemplada en el mencionado artículo 15 de la Ley 472 de 1998, el conocimiento, tal y como lo entendió el juzgado de primer grado, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Civil. En ese orden, la nulidad formulada por el accionante no está llamada a abrirse paso y, por tanto, se despachará desfavorablemente.

En lo que atañe a la presunta irregularidad por indebida notificación alegada por el accionado, sea suficiente con señalar que “no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin promoverla”³¹, resultando claro que el accionado se encuentra incurso en los dos últimos eventos señalados en la norma en cita, lo que da lugar no solo a su saneamiento, sino a que deba ser rechazada de plano la solicitud de nulidad, tal como lo prevé el último inciso del artículo 135 del C.G.P.

Por otro lado, la notaría censuró la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad establecido por el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011; norma que en su inciso tercero establece: “Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de

²⁹ Hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

³⁰ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, decisión del 2 de octubre de 2019, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, exp. 2019-01891-00.

³¹ Artículo 135 C.G.P.

este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

La anterior disposición debe interpretarse de manera sistemática, sin que pueda aplicarse al presente asunto de forma insular, tal como es la aspiración del accionado; toda vez que, esa preceptiva tiene aplicación a las acciones populares que se deban regir por la cuerda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquellas cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo prevé el artículo 15³² de la Ley 472 de 1998.

Recuérdese, tal como se concluyó líneas arriba que, el conocimiento del presente asunto le concierne a la jurisdicción ordinaria, esto es, en primera instancia al Juez Civil del Circuito de Río Sucio, Caldas, y en segunda, a esta corporación; de lo que se sigue que, el estatuto procesal aplicable sea el Código General del Proceso, tal como lo dispone expresamente el artículo 44 de la Ley 472 de 1998: “En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”

Ahora, ni dentro de la Ley 472 de 1998, ni en el actual estatuto procesal civil, así como tampoco en el Decreto 806 de 2020, se consagra el requisito de procedibilidad echado de menos por el accionado, el cual se itera solo aplica para las acciones populares tramitadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa. No siendo dable transpolar esa carga a las acciones constitucionales tramitadas ante los jueces ordinarios, (i) porque ese tipo de normas son de interpretación restrictiva; (ii) además, le está prohibido al juez, exigir el cumplimiento de formalidades innecesarias -artículo 11 C.G.P.-, máxime si se limita el acceso a la tutela judicial efectiva; y adicionalmente, (iii) se desconocería el carácter de orden de público y de obligatorio cumplimiento de nuestro estatuto procesal civil, que prohíbe su derogación, modificación o sustitución por parte de los particulares o funcionarios, salvo autorización expresa de la ley -artículo 13 C.G.P.-

Debido a lo someramente expuesto, se concluye que en el asunto que nos ocupa, el actor popular no tenía la carga de realizar requerimiento previo a la notaría accionada, para ejercitar la acción popular estudiada, lo que conlleva a la improsperidad del cargo presentado por el apelante.

E. DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA Y DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 982 DE 2005.

Arguyó el accionado adolecer de legitimación por pasiva, toda vez que “los notarios no son entidades públicas, ni pertenecen a cualquiera de las categorías de sujetos obligados” a cumplir la Ley 982 de 2005.

La multicitada ley, a través de la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas, determina en su artículo 8 que las “entidades estatales de cualquier orden”, “las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público”, son los obligados a incorporar dentro de sus programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas, así como a cumplir las demás medidas contenidas en ese instrumento;

³² La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

sin que las notarías estén individualizadas, lo que no se equipara a que estén exentas de su campo de aplicación.

No puede perderse de vista que la teleología de la Ley 982 de 2005 es proporcionar elementos adecuados y suficientes a las personas sordas y sordociegas, para su comunicación e incorporación a la vida en sociedad, a fin de que puedan disfrutar en igualdad de condiciones de los mismos derechos de las otras personas; siendo claro que al lado de la sociedad y de la familia, el Estado, a través de sus autoridades cumple un rol determinante en tal cometido, pues incluso, dentro de sus fines esenciales está el “proteger a todas las persona residente en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”³³.

A lo anterior se suma, que lo propendido por las disposiciones de la norma arriba mencionada es la materialización del derecho a la igualdad, cuya efectivización está en cabeza del Estado, quien “protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se comenta”³⁴; para lo cual, se deben no solo remover los obstáculos y barreras que atentan contra esa prerrogativa fundamental, sino implementar medidas de discriminación positiva que se orienten a mejorar la calidad de vida de algunos grupos históricamente discriminados.

Con la anterior claridad, debe enfatizarse que “No hay duda de que la actividad notarial, constituye un servicio público, que implica el ejercicio de función pública por disposición de la Constitución Política, artículo 131, actividad que debe decirse reviste una especial importancia para preservar la seguridad y la paz social, en la medida en que contribuye a dar fe a los negocios celebrados entre particulares, y en no pocas ocasiones dentro de las actuaciones que surten estos ante la administración”³⁵, siendo el artículo 131 de la Constitución Política el canon que instituye “la función notarial como un servicio público en el que se advierte una de las modalidades de la aludida descentralización por colaboración, ya que la prestación de ese servicio y de las funciones inherentes a él ha sido encomendada, de manera permanente, a particulares, en lo cual la Corte no ha hallado motivos de inconstitucionalidad”³⁶, a lo que se suma que, esa actividad “constituye una labor destinada a satisfacer, de manera continua y obligatoria, una necesidad de interés general, como es la función fedante, sometida a un régimen jurídico especial, bien ella se preste por el Estado o por los particulares. Los servicios públicos, según nuestro ordenamiento jurídico, son inherentes a la finalidad social del Estado, en virtud de lo cual asume éste la responsabilidad de asegurar su prestación eficiente. Vistos desde esta perspectiva, debe admitirse que la prestación de los servicios públicos hace parte y se traduce como expresión del Estado Social de Derecho”³⁷.

Precisamente por la naturaleza del servicio y función pública que cumplen los notarios, estos particulares que colaboran con el Estado tienen unas altísimas calidades que les permiten ser depositarios de la fe pública, razón por la cual se les reconoce la naturaleza de autoridades públicas, precisándose por vía jurisprudencia que “...es indudable que a los notarios en el cumplimiento de sus labores relacionadas con la fe pública les asiste el carácter de autoridades. Ya la Corte Constitucional ha precisado que los particulares encargados del desarrollo de funciones públicas, “en el ejercicio de esas funciones **ocupan la posición de la autoridad estatal gozando, por ende, de las prerrogativas del poder público...**” (negritas fuera de texto).³⁸

De otro modo, la misma Ley 472 de 1998 establece que las “Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las **autoridades públicas o de los particulares**, que hayan

³³ Artículo 2 de la Constitución Política.

³⁴ Artículo 11 de la Constitución Política.

³⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 8 de agosto de 2020, M.P. Gerardo Arenas Monsalve

³⁶ Corte Constitucional, sentencia C-181 de 1997, reiterada, entre otras, en la sentencia C-029 de 2019.

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-1508 de 2000.

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-166 de 1995, C-181 de 1997, C-1508 de 2000 y C-029 de 2019.

violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”³⁹, a tal punto que “se dirigirá[n] contra el **particular**, persona natural o jurídica, o la **autoridad pública** cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”⁴⁰ (negritas fuera de texto); normativa que debe orientar la hermenéutica que se le dé al artículo 8 de la Ley 982 de 2005, resultando claro que, los notarios por su carácter de “autoridades públicas”, de prestadores de un servicio público y ejecutores de una función pública, están cobijados con el precepto en cita, estando enmarcados en la categoría de “instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público”.

La incorporación a todas las esferas públicas de la población ciega y sordociega debe extenderse a la actividad notarial, dada su “naturaleza de servicio público, por lo cual la misma es inherente a la finalidad social del Estado y éste tiene el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (Art. 365 C. Pol.)”; pretender lo contrario, implicaría la preservación de una barrera de acceso en condiciones de igualdad de oportunidades y condiciones a la función pública en mención. Lo hasta aquí visto es suficiente para declarar la improsperidad del cargo estudiado, puesto que la Notaría Única de Marmato, Caldas, está obligada a acatar las disposiciones de la Ley 982 de 2005, y por ende, se encuentra legitimada dentro de la acción popular que nos ocupa.

Alega el apelante que acata las normas y garantiza el respeto a la dignidad humana, la autonomía individual, incluido el derecho a la no discriminación, cumpliendo para el efecto las disposiciones especiales del estatuto notarial, agregando que instaló varios avisos en los que se brinda información mediante lenguaje de señas; debiendo la Sala enfatizar en que no se duda del carácter probo del accionado, ni de su actuar ajustado a los cánones que rigen la función notarial. No obstante lo anterior, dada la connotación del servicio público que presta la accionada, no puede pasarse por alto que la ampliamente mencionada accesibilidad a las personas ciegas y sordociegas, no se limita a la adecuación de las instalaciones y la capacitación de las personas que allí laboran, sino que trasciende al goce efectivo de la actividad notarial, la cual, al entrañar actos jurídicos y por ende, la recepción de las declaraciones de voluntad de sus usuarios, debe concebir los ajustes razonables para el pleno ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, en los términos previstos en la Ley 1996 de 2019⁴¹ y la Ley 982 de 2005, lo que se traduce en que no se abra paso la reclamación presentada.

F. DEL TÉRMINO PREVISTO EN LA LEY 1618 DE 2013

Recrimina el accionado la inobservancia por parte de la a quo del numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1618 de 2013, cuyo texto dispone que “[l]as entidades municipales y distritales, con el apoyo del gobierno departamental y nacional, y respetando la autonomía de cada región, deberán diseñar, en un término no mayor a 1 año, un plan de adecuación de vías y espacios públicos, así como de accesibilidad al espacio público y a los bienes públicos de su circunscripción”; precisando, además, que en dicho plan “deberán fijarse los ajustes razonables necesarios para avanzar progresivamente en la inclusión de las personas con discapacidad, establecer un presupuesto y un cronograma que, en no más de 10 años, permita avanzar en niveles de accesibilidad del 80% como mínimo”.

³⁹ Artículo 9.

⁴⁰ Artículo 14.

⁴¹ Artículo 8°. También, pueden citarse los artículos 16 y 24 de la misma ley, donde se ordena la incorporación de ajustes razonables cuando se trata de la celebración de acuerdos de apoyo para la celebración de actos jurídicos y la suscripción de directivas anticipadas ante notarios, respectivamente.

De la anterior norma transcrita, pronto se advierte que contrario a lo expuesto por la parte accionada, el término allí referido fue concedido para las entidades municipales y distritales -que no es el caso de la Notaría Única de Marmato-, para implementar un plan de adecuación de vías, espacios y bienes públicos de su circunscripción; lapso que era de un (1) año para el diseño y de hasta diez (10) para la implementación, amén a obtener niveles de accesibilidad del 80% como mínimo.

En tal sentido, lo que el legislador quiso, no fue otra cosa que imponer a los municipios y distritos, la planeación y ejecución de políticas públicas territoriales y arquitectónicas (modificaciones a los POT y a la reglamentación de las construcciones) dirigidas a hacer los ajustes razonables necesarios para lograr el diseño universal de su infraestructura y así asegurar su acceso y disfrute por parte de las personas en situación de discapacidad.

Así las cosas, la norma invocada no es aplicable al asunto objeto de estudio, en tanto que, en primer lugar, la acción constitucional está dirigida a la implementación de ajustes razonables en la comunicación (intérpretes y/o guía intérprete) y en la señalización del lugar donde funciona, sin que ello implique adecuaciones arquitectónicas; en segundo lugar, aun cuando implicara la modificación de la estructura, el lapso aducido solo fue concedido a las entidades municipales y distritales para el diseño e implementación de políticas para la adecuación de las vías, espacios y bienes públicos de su localidad.

Por último, no sobra destacar que la obligación incumplida por la encartada ya estaba prevista desde las leyes 361 de 1997 y 982 de 2005, la primera, de vigencia inmediata y la segunda, diferida a 60 días contados a partir de su promulgación; de ahí que, la ausencia de un término concedido de forma expresa implica la exigibilidad automática de los mandatos allí contenidos, careciendo de vocación de prosperidad la censura estudiada.

Conforme lo hasta aquí expuesto, resulta claro que ninguno de los argumentos esgrimidos por la apelante tiene vocación de prosperidad, siendo incuestionable el deber constitucional y legal que le asiste a la Notaría Única de Marmato, Caldas, de remover cualquier tipo de barrera de lenguaje, de comunicación u otra, que le impida a la población ciega o sordociega acceder en igualdad de condiciones a los servicios públicos notariales. Resultando trascendente concluir que, La discapacidad de las personas suele ser, en realidad, la incapacidad de la sociedad mayoritaria para construir una sociedad incluyente, sensible a las diferencias de los diversos y múltiples tipos de personas. No surge de una imposibilidad propia o una limitación estructural para ser una persona, para ser un ser humano plenamente digno, que se tenga por el hecho mismo de la sordera o la ceguera. Cuando una sociedad cuenta con personas con discapacidades físicas, temporales o permanentes, que no pueden vivir plenamente, con libertad, autonomía y en igualdad, suele ser porque la sociedad se olvida de incluirlos.⁴²

Se confirmará entonces la sentencia apelada por estar ajustada a derecho, lo que apareja la consecuente condena en costas al pasivo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

⁴² Corte Constitucional, Sentencia 605 de 2012

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de nulidad presentadas por las partes.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de abril de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, dentro del proceso que nos ocupa.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte apelante, las cuales se fijarán en auto por la magistrada sustanciadora.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

Las Magistradas,

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Firmado Por:

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL DESPACHO 004
SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

**ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e22f07d902c778c6c847d9f0d52bec2a9a1aabb305bf42b3ab84ec9480f716a2

Documento generado en 30/06/2021 12:20:33 p. m.

Rdo: 44650-31-89-002-2021-00056-00
Proc: ACCIÓN POPULAR
Acte: SEBASTIÁN COLORADO
Acdo: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Dec: Sentencia de Segunda Instancia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA-LABORAL**

**JOSÉ NOÉ BARRERA SAÉNZ
MAGISTRADO SUSTANCIADOR**

Riohacha, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, según Acta No. 016)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación, oportunamente interpuesto por el demandante SEBASTIÁN COLORADO, contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO de SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira, al interior de la ACCION POPULAR adelantada por el impugnante contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

2. ANTECEDENTES

Pretende el accionante que, se ordene a la entidad accionada, que contrate, de planta, un profesional o guía intérprete, certificado por el Ministerio de Educación Nacional, conforme lo ordena el artículo 8 de la Ley 982 de 2005. Igualmente, solicita que se verifique la existencia de señales visuales, sonoras y auditivas para la prestación del servicio.

2.1. HECHOS

Narra que la entidad demandada presta sus servicios al público, pero sin un intérprete profesional o guía como lo señala la Ley 982 de 2005, vulnerando los derechos a lo largo y ancho del territorio patrio.

2.2. TRAMITE PROCESAL y RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

2.2.1. Inicialmente, la presente acción fue admitida por el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA – Risaralda¹, pero luego, remitida a los JUECES DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, correspondiendo al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, quien mediante providencia del 28 de junio de 2021², la admitió, notificó al Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría, además de ordenar vincular a la ALCALDIA DE SAN JUAN DEL CESAR de la Guajira y disponer la notificación a los miembros de la comunidad, así como a los Juzgados del Circuito de esa municipalidad para que informen si están conociendo o han conocido, acción popular en contra de la entidad accionada.

2.2.2. El Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira³, mediante el oficio No. 192 del 1 de julio de 2021 dio respuesta negativa, que no se ha tramitado acción popular contra el BANCO DAVIVIENDA.

2.2.3. La Defensoría del Pueblo a través de la Defensora Regional⁴, indicó que no han tenido conocimiento del tema que se ventila, dentro de la acción popular y, revisados los archivos no hay registro alguno, que contenga solicitud de acompañamiento o apoyo que provenga del accionante, sin embargo, están atentos a cualquier solicitud de gestión.

2.2.4. El Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,⁵ indicó que no se encontró radicada acción popular alguna, contra el BANCO DAVIVIENDA.

2.2.5. EL BANCO DAVIVIENDA S.A.⁶, a través de apoderado se opuso a las pretensiones de la demanda, alegando que no es cierto que se estén vulnerando los derechos colectivos, respecto de la oficina ubicada en la Calle 5 No. 2-96 de San Juan del Cesar – Guajira, dado que la entidad cumple a cabalidad con su dinámica financiera operativa, sin afectar a las personas con limitaciones visuales y auditivas, incluso con las que padecen lesiones asociadas con sordera y ceguera, de la cual adjunta prueba documental que dan cuenta de los servicios de intérprete y atención preferencial.

Agrega que todas las sedes de la entidad, incluyendo la del municipio de San Juan del Cesar, cumplen con lo dispuesto en la Ley 982 de 2005, para lograr la inclusión de todos los usuarios, clientes y consumidores financieros en condiciones de igualdad, es

1 Folio 3 y siguientes del expediente de primera instancia

2 Folio 40 y siguientes, ibídem

3 Folio 59, ibídem

4 Folio 60, ibídem

5 Folio 61, ibídem

6 Folio 66 y siguientes, ibídem

Rdo: 44650-31-89-002-2021-00056-00
Proc: ACCIÓN POPULAR
Acte: SEBASTIÁN COLORADO
Acdo: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Decid: Sentencia de Segunda Instancia

decir, la entidad ha adoptado todos los canales tecnológicos y administrativos para equilibrar los derechos de los desiguales con el resto, a través de convenios y señales lingüísticas idóneas que se ven reflejadas en dinámicas transaccionales incluyentes, fluidas y eficientes para la prestación del servicio, superando de esta forma cualquier barrera para la atención al público en general.

Expone que, aunque el banco no está obligado normativamente para implementar los sistemas recomendados en la norma, dado que es un establecimiento privado, tampoco hay reglamentación precisa que regule esas eventualidades, y debe ejecutarse de manera conjunta con la Ley 1346 de 2009.

Que la Ley 982 de 2005 en su artículo 8, fue clara al dirigirlas a las entidades estatales, además de realizarse de manera paulatina, por lo que ante la carencia de reglamentación, la entidad con el fin de garantizar la prestación del servicio, ha brindado una atención prioritaria, a quienes lo necesitan al padecer condicionamientos especiales.

Reitera que la Ley 982 de 2005 no aplica para entes privados, no obstante lo anterior la oficina cuenta con un sistema de intérprete en línea, que permite a los clientes con dificultades audio-visuales, comunicarse en tiempo real, y de esta forma efectuar las transacciones bancarias, complementado con la existencia de señales técnicas indicativas para la atención de limitados. Que igualmente, se adoptó un sistema de atención personalizada en la oficina de San Juan del Cesar y en todo el país, con un intérprete, el cual se presenta a las instalaciones bancarias, previa convocatoria que a la línea del call center del banco, haga el usuario, el que se realiza con WELL AGENCY S.A.S. (discapacidad auditiva a través de guía – interprete de lengua de señas colombianas) y con la empresa INTERPRETING COLOMBIA S.A.S. (discapacidad visual (sordo-ceguera)).

Concluye que bajo la anterior égida el Banco Davivienda S.A., aplica la Ley 982 de 2005 en integración normativa con la Ley 1346 de 2009, ajustando los sistemas de manera razonable, consolidando la prestación de los servicios en condiciones de igualdad, inclusive para los ancianos, personas en embarazo y discapacitados.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones, alegando que la oficina cuenta con convenios especializados para cubrir las limitaciones auditivas y visuales, por lo que carece de soporte fáctico y jurídico, las pretensiones de la demanda. Agrega que, debe tenerse en cuenta que la estructura física, administrativa y tecnológica del banco, permite el acceso a todos los servicios, que se ofrecen en el campo financiero a todas las personas en general y, sin ningún tipo de obstáculo.

Formuló como excepciones de fondo las siguientes:

- a. **INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS SUSTANCIALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION.** La funda en que la obligación señalada en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, le corresponde única y exclusivamente a los entes del Estado, por lo que no puede exigirse al banco dicha carga legal, máxime cuando se trata de una entidad de naturaleza privada. Agrega que, en caso de aplicar en forma conjunta la Ley 982, con la Ley 1346 de 2009 y en el hipotético caso que deba someterse a esa normatividad, la adecuación se hará de manera paulatina y basado en el principio de razonabilidad, dado que aún no existe una reglamentación que determine de manera precisa, técnica y completa como se deben realizar dichas adecuaciones.
- b. **INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DERECHO COLECTIVO INVOCADO EN LA DEMANDA E INEXISTENCIA ACTUAL DE NORMA URBANISTICA APLICABLE A UNA ENTIDAD DE DERECHO PRIVADO, RESPECTO DE ADECUACIÓN DE SUS OFICINAS CONFORME SE PLANTEA EN LA DEMANDA.** La sustenta en que no hay una norma de carácter técnico, que los obligue a realizar una adecuación o la realización de unos determinados elementos, en la forma pretendida en la demanda, ya sea de carácter nacional o municipal, por lo que resulta jurídicamente imposible, atribuir incumplimiento a la entidad. Que contrario a ello, el Banco atendiendo las Leyes 1306 y 1346 de 2008, ha implementado sistemas alternativos de atención a población ciega, sordo-ciega e hipoacusia, tal como lo exigen las normas que le son aplicables, sin que necesariamente se presté de manera exclusiva a través de guías o intérpretes, en forma permanentes en las instalaciones del banco, pues para ello, han celebrado convenios con WELL AGENCY S.A.S. y con la empresa INTERPRETETING COLOMBIA S.A.S., para la prestación del servicio de las personas con limitaciones físicas auditivas o visual.
- c. **LA GENÉERICA QUE MENCIONA EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.** La fórmula aduciendo que, una vez se encuentren demostrados los hechos que puedan ser tomados como excepción, así deberá ser declarado por el Juez.

El 25 de agosto de 2021 a las 3:30 p.m., se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento⁷, sin la comparecencia del accionante y se negó la solicitud de desistimiento por él formulada. El 22 de septiembre de 2021 a las 2:00 p.m., se recepcionó el testimonio de RICARDO DAVID GONZÁLEZ MARTÍNEZ, y una vez concluido el periodo probatorio, se corrió traslado por el término común de cinco (05) días para alegar de conclusión.

2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia proferida el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN

⁷ Folio 201 y siguientes del cuaderno de primera instancia

Rdo: 44650-31-89-002-2021-00056-00
Proc: ACCIÓN POPULAR
Acte: SEBASTIÁN COLORADO
Acdo: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Decid: Sentencia de Segunda Instancia

DEL CESAR, LA GUAJIRA, negó las pretensiones de la acción popular, no condenó en costas al accionante y dispuso el envío de la copia de la sentencia a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, una vez ejecutoriada.

Para tomar dicha decisión el funcionario de primer grado, aclara en primer lugar que a la entidad accionada si le es atribuible el cumplimiento de los artículos 8 y 15 de la Ley 982 de 2005, como quiera que es una entidad que presta un servicio público, y por tanto es sujeto de la ley en mención. Sin embargo, afirma que conforme a lo aportado en la contestación de la demanda por parte de DAVIVIENDA S.A. y las pruebas recaudadas, se concluye que la entidad no ha vulnerado derecho colectivo alguno, pues ha dado cabal cumplimiento al art. 15 de la Ley 982 de 2005, atendiendo que el banco se encuentra debidamente señalado, con avisos e información visual y luminosas apoyos para el reconocimiento de personas sordas, sordo-ciegas y que padecen hipoacusia, además de la contratación con dos empresas diferentes para la atención de clientes con discapacidad, con el fin de garantizar la protección de sus derechos.

2.4. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el accionante interpuso impugnación amparado en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil (sic), solicitando que se pruebe por el Ministerio de Educación Nacional, si las empresas WELL AGENCY S.A.S. e INTERPRETING COLOMBIA S.A.S. están certificadas, para la prestación del servicio. Pregunta que cómo atenderán a un sordo ciego, por internet, por lo que pide que se le informe, si se trata entonces de ayudas, pero no de soluciones.

Adjuntó la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL FAMILIA de fecha 30 de junio de 2021, como sustento de su inconformidad con el fallo.

3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. COMPETENCIA

Sea lo primero referir que esta Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el juez de primer grado, y en consecuencia se procede a proferir el fallo que desate la segunda instancia en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, además que se hallan reunidos todos los presupuestos exigidos para desatar la relación jurídico procesal, en tanto que a las partes les asiste legitimación e interés para obrar tanto por activa como por pasiva, por lo que es procedente adentrarse en el estudio del caso, en lo de la competencia de esta superioridad en tratándose de

recursos de apelación de sentencias, prevista en el artículo 328 del C.G.P., por remisión del art. 37 de la Ley 472 de 1998, a más que se trata de apelante único.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala Civil-Familia-Laboral determinar si la sentencia apelada debe ser confirmada o, si por el contrario, debe revocarse para acceder a la protección popular invocada.

3.3. TESIS DE LA SALA

La Corporación sostendrá que los derechos a un intérprete de las personas con discapacidad auditiva y/o visual, debe garantizarse para hacer efectiva su atención en los establecimientos bancarios, en igualdad de condiciones a los que no padecen este tipo de limitaciones.

3.4. Sobre las Acciones Populares

De conformidad con el artículo 88 de la Constitución Nacional, *“la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”*. Igualmente, los artículos 13 y 47 de la Carta Magna, consagran la protección del Estado y los derechos de las personas con limitaciones físicas.

La Ley 472 de 1998 prevé que las acciones populares son los medios procesales creados para la protección de los derechos e intereses colectivos, que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre ellos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Los intereses colectivos están relacionados con el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, la moral administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación..., etc. Tal como se observa, la gama de derechos e intereses colectivos es amplia y también comprende los que están en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales celebrados por Colombia.

Rdo: 44650-31-89-002-2021-00056-00
Proc: ACCIÓN POPULAR
Acte: SEBASTIÁN COLORADO
Acdo: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Decid: Sentencia de Segunda Instancia

El fin de la acción popular es pública, no persigue intereses subjetivos o pecuniarios, sino proteger a la comunidad en su conjunto y respecto de sus derechos e intereses colectivos, encontrándose legitimado para ejercerla cualquier persona a nombre de la comunidad y el carácter preventivo, es característica esencial en dichas acciones.

Ahora bien, la Ley 361 de 1997 estableció los mecanismos de integración social de las personas con limitaciones, por lo que el Estado está en la obligación de garantizar la prevalencia de los derechos de los discapacitados y su integración, y no discriminación.

También con la Ley 1346 de 2009 se aprobó la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad” adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y, con la Ley Estatutaria 1618 de 2013, se estableció las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

En cuanto se refiere al acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna, la Ley 982 de 2005 promueve y asegura el acceso y disfrute de las personas sordas, sordo-ciegas e hipo-acúscas, para que puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos, la ley le confiere.

Por lo anterior, el artículo 8 de la Ley 982 citada, prevé que las entidades estatales de cualquier orden, incorporarán paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete, para las personas sordas y sordo-ciegas que lo requieran de manera directa o, mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio. Agrega la norma que de igual manera, lo harán las empresas prestadores de servicios públicos, las instituciones prestadoras de salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y, en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares, en las que podrán ser atendidas las personas sordas y sordo-ciegas.

Allí se regula el oficio del interprete oficial de la lengua de señas y se fijan otros parámetros para asegurar el acceso a los servicios de educación, telefonía, entre otros, además de la promoción laboral de dichas personas, la cual se encuentra dirigida a un fragmento específico de la población nacional, con el fin de que se les garantice la equiparación de oportunidades para las personas sordas, sordo-ciegas e hipo-acúscas.

De manera, que es claro el deber constitucional del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, que prevalece sobre

el interés particular, y cuya responsabilidad recae en las entidades estatales facultadas para este fin, que deben propender y garantizar su correcto manejo y uso.

3.5 EL CASO CONCRETO

Pretende el accionante que se amparen los derechos e intereses colectivos de la comunidad en general, ordenando al representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A. que contrate de planta a un profesional interprete y guía intérprete, conforme lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, además de verificar si existen señales visuales, sonoras y auditivas para la prestación del servicio.

La sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, por considerar que la entidad demandada no ha vulnerado derecho colectivo alguno, pues ha dado cabal cumplimiento al art. 15 de la Ley 982 de 2005, dado que existen dentro del banco avisos e información visual y luminosas apoyos para el reconocimiento de personas sordas, sordo-ciegas e hipoacúsicas, además de la contratación con dos empresas diferentes para la atención de clientes con discapacidad, con el fin de garantizar la protección de sus derechos.

El accionante impugnó la sentencia, alegando que debe acreditarse que las sociedades BEFRIEND WELL AGENCY S.A.S. e INTERPRETING COLOMBIA S.A.S. están certificadas por el Ministerio de Educación, para la prestación del servicio, agregando que dicho servicio solo se trata de una ayuda, pero no una solución.

De cara al asunto, obra en el plenario que con la contestación de la demanda se adjuntaron pruebas documentales consistentes en fotografías, en las que se observa y constata que las instalaciones de la sucursal de San Juan del Cesar se cuenta con avisos en el sistema braille, mensajes informativos con lenguaje de señas, dispositivos sonoros y auditivos, así como la disposición del personal de la entidad financiera, para la atención de las personas con discapacidad auditiva y audiovisual, además de la atención especial con intérpretes o guías para las personas sordas o sordomudas, a través de los convenios con las empresas BEFRIEND WELL AGENCY S.A.S. e INTERPRETING COLOMBIA S.A.S.

Igualmente se recibió el testimonio de RICARDO DAVID GONZÁLEZ MARTÍNEZ, en su calidad de Director Administrativo de la Oficina de San Juan, a través de la plataforma de Teams⁸, quien informó que el banco cuenta con el servicio de dos empresas, para atender a las personas con situación de discapacidad visual y auditiva, estas son, BEFRIEND WELL AGENCY S.A.S. E INTERPRETING COLOMBIA S.A.S. Al preguntársele cómo funciona el servicio, señaló que la empresa BEFRIEND WELL AGENCY S.A.S se presta para las personas que tienen discapacidad auditiva, por lo

8 Audiencia del 22 de septiembre de 2021, minuto 7:22

Rdo: 44650-31-89-002-2021-00056-00
Proc: ACCIÓN POPULAR
Acte: SEBASTIÁN COLORADO
Acdo: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Decid: Sentencia de Segunda Instancia

que, cuando se acerca el cliente con su acompañante al banco, él como director administrativo le brinda ese servicio; acto seguido solicita el formulario, pero ya debe contar con las herramientas, esto es, audífonos, computador y el correo institucional. Añade que una vez realizada la conexión con la empresa y con el intérprete, inmediatamente se le transmite la llamada al cliente. Se le preguntó además si la atención se presta en un mismo día, ante lo cual respondió que con la empresa INTERPRETING COLOMBIA S.A.S. el servicio se presta entre dos (2) o tres (3) días, atendiendo la comodidad del cliente, por lo que se hace la programación una vez se diligencia el formulario; a continuación se le informa al acompañante sobre el día y la hora para la prestación del servicio. En cuanto a las señales dentro del establecimiento bancario, expuso que desde la parte del ingreso hay avisos para las personas con discapacidad en sistema de braille y, en cada puesto de los funcionarios hay alertas auditivas y de iluminación, además que de los funcionarios tienen la capacidad para atender este tipo de personas y en la medida de la discapacidad, entonces se adecúa al sistema que prestan las sociedades BEFRIEND WELL AGENCY o INTERPRETING COLOMBIA S.A.S. Por último expuso que, en el momento no se ha presentado ningún caso, pero a nivel nacional tienen todas las herramientas, para prestar el servicio a las personas con discapacidad auditiva y audiovisual.

La pretensión fundamental del actor, es la exigencia de una persona de planta en forma permanente para la prestación del servicio de las personas con discapacidad auditiva y audiovisual (sordas, sordo ciegas e hipoacúsicas), conforme lo dispone la Ley 982 de 2005, punto en el que le asiste razón y hace que se revoque la sentencia impugnada, conforme pasa a verse:

Tal como lo determina el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, las entidades públicas o particulares que presten servicios públicos, deben incorporar en sus programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía de intérprete, los que no pueden suplirse con los convenios celebrados con las firmas BEFRIEND WELL AGENCY S.A.S. e INTERPRETING COLOMBIA S.A.S., dado que las primeras prestan el servicio para las personas con discapacidad auditiva y, las segundas a las personas con discapacidad audiovisual. Sin embargo dichos mecanismos no pueden reemplazar el intérprete o el guía intérprete a que alude la norma, dado que la comunicación en línea con la empresa encargada del servicio, solo puede ser accesible para las personas que se comuniquen mediante el lenguaje de señas o a través de un mecanismo auditivo, sin que se preste el servicio a través de forma inmediata y dentro de las instalaciones de la entidad financiera.

De manera entonces que, el servicio contratado a través de las sociedades BEFRIEND WELL AGENCY S.A.S. e INTERPRETING COLOMBIA S.A., no cumple con la obligación impuesta por el legislador, dado que tal como lo indicara en su declaración el director administrativo de la agencia del Banco Davivienda en el municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, siempre será direccionado, ya sea con la empresa de

Rdo: 44650-31-89-002-2021-00056-00
Proc: ACCIÓN POPULAR
Acte: SEBASTIÁN COLORADO
Acdo: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Decid: Sentencia de Segunda Instancia

servicio BREFRIEND WELL AGENCY S.A.S. a través de la plataforma virtual y tratándose de personas con discapacidad audiovisual se programa la fecha y hora para la atención del cliente, por lo que no cumple con la condición de guía intérprete que ordena la ley, dentro de las instalaciones de la entidad, que presta sus servicios al público en general.

Es una verdad a gritos que si bien se trata de una ayuda útil, la misma no es suficiente para garantizar el acceso al servicio de todas las personas con discapacidad auditiva y audiovisual, en forma inmediata dentro de las instalaciones del banco.

Tampoco el Director administrativo de la agencia aún, cuando se encuentre dispuesto para la prestación y direccionamiento de la persona discapacitada, desconoce los mecanismos especiales para su comunicación y de allí que, deba ser redireccionado a través de la plataforma visual adaptada o auditiva o táctil para guiar a la persona que acude a la entidad financiera, pero que evidentemente ante la falta de un profesional intérprete o un guía interprete la atención, no será efectiva. Pues, téngase en cuenta que deberá programarse una cita dentro de los dos o tres días siguientes, tal como lo dio a conocer el testigo a minuto 11:30 del audio de practica de pruebas.

Así las cosas, es deber legal de la entidad financiera atender el tenor literal del artículo 8 de la Ley 982 de 2005, en el sentido de tener a disposición en la entidad financiera un profesional intérprete y guía intérprete ya sea de señas, o en representación táctil a efectos de comunicarse con un usuario con discapacidad, con lo que sin lugar a dudas dicha omisión amenaza los derechos de las personas con discapacidad auditiva y audiovisual, por lo que se justifica amparar los derechos colectivos invocados.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC8488 de 2018, con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO citando la sentencia STC21658 de 2017, conceptuó:

“La orden que se le imparte al Banco, de que garantice el servicio de un intérprete y guía interprete para personas con discapacidad auditiva o visual, será en los términos del artículo 8º de la Ley 982, que establece que lo puede hacer de manera directa mediante convenios con organismo que ofrezcan tal servicio, por eso en la motivación de la providencia se dejó claro que el Banco estaba facultado para capacitar en lenguaje de señas a uno de sus empleados para tenerlo allí de planta o bien mediante organismos que ofrezcan ese servicio, pero siempre se le garantiza en la sede del Banco”. (Subraya la Sala)

3. Entonces, la Corte concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la entidad peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí planteó la empresa quejosa es una diferencia de criterio acerca de la manera como la autoridad accionada interpretó las disposiciones que gobiernan el caso concreto, así como la jurisprudencia que consideró aplicable en torno a dicha normatividad, concluyendo, de cara al material probatorio recaudado, que la ausencia de intérprete o guía intérprete en cada una de las sucursales de la sociedad demandada que fueron denunciadas, lo que ésta no desvirtuó a pesar de la existencia de otros medios de atención para aquellos en esas sedes, constituía bastión suficiente para establecer la amenaza de las garantías colectivas invocadas respecto de las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas, en cuyo caso tales deducciones no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, <máxime si la (s) que ha hecho no resulta (n) contraria (s) a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público... Y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses> (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451; reiterada en STC7135, 2 jun.2016, rad. 2016-01050)." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, al no encontrarse acreditado que la entidad financiera dentro de la sucursal de San Juan del Cesar tenga en su planta un profesional intérprete y guía intérprete, conforme lo ordena el artículo 8 de la Ley 892 de 2005, no queda otro camino que revocar la sentencia impugnada.

Basta anotar que aún, cuando el director administrativo asegura que, no se ha presentado ninguna persona con alguna discapacidad, en la entidad para ser atendida, ello no es óbice para desatender el mandato legal, como quiera que la amenaza es latente, ante la inexistencia de un profesional intérprete y guía intérprete para la prestación del servicio público.

En esas condiciones deberá revocarse la decisión adoptada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, la Guajira, para en su lugar disponer, que el BANCO DAVIVIENDA S.A. incorpore dentro de los programas de atención al cliente en la sucursal de San Juan del Cesar La Guajira, el servicio de intérprete y guía intérprete a que se refiere el artículo 8 de la Ley 982 de 2005. No hay lugar a ordenar la señalización con avisos visuales y sistemas luminosos, para el reconocimiento de personas con discapacidad visual y/o auditiva a que se refiere el artículo 15 de la Ley 982 ya citada, dado que según lo obrante en el plenario, ya se encuentran disponibles dentro de la entidad financiera.

Ahora bien como quiera que la sentencia es revocada, se impone entrar a analizar las excepciones formuladas por la parte accionada, esto es, las que denominó INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS SUSTANCIALES PARA LA PROCEDENCIA

Rdo: 44650-31-89-002-2021-00056-00
Proc: ACCIÓN POPULAR
Acte: SEBASTIÁN COLORADO
Acdo: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Decid: Sentencia de Segunda Instancia

DE LA ACCIÓN, INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DERECHO COLECTIVO INVOCADO EN LA DEMANDA E INEXISTENCIA ACTUAL DE NORMA URBANÍSTICA APLICABLE A UNA ENTIDAD DE DERECHO PRIVADO, RESPECTO DE ADECUACIÓN DE SUS OFICINAS CONFORME SE PLANTEA EN LA DEMANDA y la GENÉRICA.

Frente a tales defensas, la primera fundada en la no aplicación de la norma a la entidad de carácter privado, es de advertir que tal como lo señalara el funcionario de primer grado, la norma si le es atribuible como quiera que la entidad financiera presta un servicio público. Ahora bien, en cuanto a la aplicación de la misma en forma paulatina y basada en el principio de razonabilidad, es apenas meridiano que desde la promulgación de la citada ley han transcurrido más de 17 años, por lo que para este momento ya debieron haberse tomado las medidas pertinentes para la prestación del servicio en forma oportuna y eficiente y sin discriminación de las personas con discapacidades a las que alude las normas citadas anteriormente.

Ahora bien, en cuanto a la inexistencia de violación al derecho colectivo, es evidente que no se requiere prueba de ello, dado que para la prosperidad de la acción popular, basta con que exista la amenaza o riesgo de la vulneración al derecho colectivo. Así entonces, la implementación de intérpretes y guías intérpretes sin reglamentación previa no es excusa, dado que la persona que permanezca en las instalaciones del banco será, el intermediario entre el cliente y el asesor comercial, para la prestación del servicio.

Por último y en cuanto a la excepción genérica, para este Tribunal es evidente la vulneración a los derechos colectivos y de allí que, no se encuentre acreditado un hecho que exonere de dicha responsabilidad a la aquí accionada, toda vez que por el hecho de que hasta el momento, no se haya presentado una persona con las citadas discapacidades al banco, ello no significa que en el futuro tampoco acuda. La que de llegar a presentarse y no encontrar, inmediatamente, al interprete que lo atienda, entonces, se verá sometido a esperas que las demás personas sin discapacidad no están obligadas a soportar. De allí, que a esas personas se le vulneraría el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política, el cual propende por la protección y garantía de los derechos de las personas más vulnerables.

En consecuencia, se revocará la sentencia impugnada, por lo que se concederá el amparo al derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y la prestación eficiente y oportuna. En consecuencia, se ordena al BANCO DAVIVIENDA S.A. que en el término razonable y prudencial de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, garantice de servicio de un intérprete y guía intérprete para personas con discapacidad auditiva y/o visual dentro de las instalaciones del banco en la sucursal de San Juan del Cesar-La Guajira.

Rdo: 44650-31-89-002-2021-00056-00
Proc: ACCIÓN POPULAR
Acte: SEBASTIÁN COLORADO
Acdo: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Decid: Sentencia de Segunda Instancia

Se ordenará igualmente al BANCO DAVIVIENDA S.A. de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472, que en el término de diez (10) días preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000,00, para garantizar el cumplimiento de esta decisión.

De conformidad con el art. 365 del C. G. P., se condena en costas. Dada la escasa actividad del actor popular a lo largo del proceso y del desistimiento presentado por el mismo, se fija como agencias en derecho en esta instancia, la suma de QUINIENTOS MIL DE PESOS MCTE (\$500.000,00) a cargo del banco accionado y en favor del actor, que serán liquidadas conforme a lo previsto en el artículo 366 ibídem.

Por último, y en cuanto a la solicitud del apoderado del Banco accionado, para que se declarará desierta la impugnación, debe indicarse que bastaba que el actor popular manifestará su inconformidad contra el fallo proferido, por lo que se imponía el estudio en esta instancia dado su carácter de acción constitucional.

En mérito a lo expuesto y sin que sean necesarias más elucubraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha-La Guajira, en Sala de Decisión Civil-Familia- Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de San Juan del Cesar – La Guajira, dentro de la presente Acción Popular adelantada por SEBASTIÁN COLORADO contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme a las consideraciones en que está sustentado el presente fallo. Por lo anterior, se dispone:

SEGUNDO: CONCEDER el amparo al derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y la prestación eficiente y oportuna. En consecuencia, se ordena al BANCO DAVIVIENDA S.A., que en el término razonable y prudencial de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, garantice la atención de un intérprete y guía intérprete para personas con discapacidad auditiva y/o visual dentro de las instalaciones del banco en la sucursal de San Juan del Cesar, La Guajira.

TERCERO: ORDENAR al BANCO DAVIVIENDA S.A. de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472, que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000,00, para garantizar el cumplimiento de esta decisión.

CUARTO: CONDENAR en costas en ambas instancias al banco accionado vencido. Para tal fin fíjese como agencias en derecho en esta instancia, la suma de

Rdo: 44650-31-89-002-2021-00056-00
Proc: ACCIÓN POPULAR
Acte: SEBASTIÁN COLORADO
Acdo: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Decid: Sentencia de Segunda Instancia

QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000,00) a cargo del banco accionado y en favor del actor, que serán liquidados conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: Devuélvase el expediente a la Secretaría para lo de su cargo. Una vez ejecutoriada la presente sentencia enviar una copia a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para su inclusión en el Registro Público de Acciones Populares y de Grupo que reglamenta el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 y, remítase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

*(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)*

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Magistrado Sustanciador.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

STC6065-2022

Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01423-00

(Aprobado en sesión de dieciocho de mayo de dos mil veintidós)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se decide la acción de tutela instaurada por D1 SAS contra la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, trámite al cual se vinculó a las partes e intervinientes del proceso objeto de queja constitucional.

ANTECEDENTES

1. La sociedad promotora del amparo reclamó la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad y contradicción, que dice vulnerados por la autoridad judicial acusada.

Solicita, en consecuencia, se disponga «*revocar la*

sentencia del 8 de marzo de 2022 proferida por el Tribunal..., y en su lugar declarar desierto el recurso de apelación presentado por el actor popular por no haberlo sustentado ante el ad quem»; y que la Corporación acusada «cumpla con la obligación de utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión de procesos judiciales, tal como se establece en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y por tanto habilite los sistemas de consulta de procesos existentes».

2. Son hechos relevantes para la definición de este asunto los siguientes:

2.1. Mario Restrepo promovió acción popular contra Koba Colombia SAS -D1 SAS-, bajo el radicado 2021-00077, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Socorro, el que dictó sentencia el 28 de enero de 2022, amparó el derecho colectivo, ordenó a la accionada que realizara las modificaciones que se requerían en la batería sanitaria de la Tienda D1 en Socorro, para las personas con movilidad reducida, la que debía cumplir con la señalización de la ruta de acceso y no condenó en costas y agencias en derecho.

2.2. Tras ser apelada la referida decisión, la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de San Gil en fallo de 8 de marzo de 2022 revocó el numeral 4º y condenó en costas -únicamente agencias en derecho a la demandada-.

2.3. Indicó la sociedad accionante que la notificaron de la concesión de la alzada y posteriormente de la aprobación de la liquidación de costas; y que pidió el enlace del expediente porque en la sentencia de primera instancia no había sido condenada, en donde encontró todo el trámite surtido ante el Tribunal, del que no tenía conocimiento.

2.4. Señaló que al revisar el sistema de consulta de procesos no existía el expediente en la segunda instancia; que el Tribunal violaba las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión de los procesos judiciales; y que se vulneró la publicidad de las actuaciones jurisprudenciales.

2.5. Adujo que el actor popular no presentó sustentación alguna, pero el *ad-quem* continuó con el trámite del recurso y lo resolvió; que fueron notificados del mandamiento de pago; y que no se debió emitir sentencia sino declarar desierta la alzada ante la falta de sustentación.

2.6. Sostuvo que la sentencia de segunda instancia no le fue enterada ni dada a conocer; que radicó solicitud de nulidad de dicha providencia; y que las decisiones adoptadas conllevaban a un perjuicio irremediable.

3. La Corte admitió la demanda de amparo, ordenó librar las comunicaciones de rigor y pidió rendir los informes a que alude el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. La Sala Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior de San Gil realizó un recuento de las actuaciones surtidas e indicó que tanto los autos como la sentencia fueron debidamente notificados en el estado electrónico publicado en la página web, siendo enterada esta última el 9 de marzo de 2022.

2. El Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro remitió el expediente contentivo del juicio criticado.

3. La Defensoría Regional de Santander señaló que no había vulnerado derecho fundamental alguno; que no le asistía legitimación en la causa por pasiva, por lo que deprecaba que la eximieran de responsabilidad.

4. Al momento de someterse a consideración de la Sala el presente asunto, ninguno de los convocados había efectuado manifestación alguna frente a la solicitud de protección.

CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas, en determinadas hipótesis, de los

particulares, cuya naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.

Por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo procede de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando «*el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley*» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.

2. En primer lugar, es de advertirse que ninguna anomalía se observa en la notificación, pues se comunicó la concesión de la alzada a los correos electrónicos de la ahora accionante y el fallo de segunda instancia fue notificado en estado electrónico publicado en la página web el 9 de marzo de 2022.

3. Ahora bien, se advierte que la acción constitucional también carece de vocación de prosperidad respecto del fallo de segundo grado, pues allí se consideró que:

...para poder resolver el problema jurídico planteado debe la Sala tener en cuenta los siguientes preceptos legales y jurisprudenciales. Vemos...

De lo anteriormente expuesto, para la Sala resulta evidente, que, las costas procesales se componen de dos elementos, esto es, i.- Los gastos y/o expensas propiamente dichas -pagos por honorarios de peritos, traslado de testigos, publicaciones, emplazamientos, notificaciones, pago de pólizas, gastos de

documentos, etcétera-, y ii.- Las agencias en derecho. Así las cosas, en el caso sub-judice, le asiste razón al impugnante en cuanto ha debido imponerse en su favor las costas, pero únicamente en lo tocante con las agencias en derecho de ambas instancias, porque las mismas resultaban procedentes por cuanto la entidad demandada fue vencida en el proceso -tal y como lo prevé, la ley y las jurisprudencias citadas en acápites precedentes-, esto es, al haberse demostrado la vulneración de los derechos colectivos reclamados, toda vez, que, Koba Colombia S.A.S. fue condenada a realizar las adecuaciones del sanitario en donde funciona la Tienda D1 del municipio del Socorro, para que el mismo funcionara en óptimas condiciones y en beneficio de la población discapacitada. No obstante lo anterior, no sucede lo mismo respecto de las costas, entendidas estas como expensas y demás gastos procesales, dado que, en el expediente no obra prueba de que el actor haya incurrido en dichas erogaciones, es decir, no está probado que el accionante haya incurrido en gastos de notificaciones, emplazamientos o notificaciones, y por ende, resulta plausible la negación de tal pedimento por parte del a quo.

9.- Si lo anterior es así, tal y como en efecto lo es, para esta Corporación el recurso de apelación esta llamado a prosperar, debiéndose revocar el numeral cuarto de la sentencia recurrida, y en su defecto condenar a Koba Colombia S.A.S. a pagar en favor del actor popular Mario Restrepo las costas -Únicamente Agencias en derecho- de ambas instancias, para lo cual se fijaran como agencias en derecho de esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente atendiendo para ello el Acuerdo PSAA16-10554 del año 2016, artículo 5 numeral 1, literal b) el cual establece, que, "...En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V."

10.- En conclusión, los diversos razonamientos que se han dejado expuestos en esta providencia, constituyen sin lugar a dudas, respuesta suficiente a las inquietudes que se esgrimieron en la sustentación de la impugnación, razón por la cual, para la Sala -se reitera- revocara el numeral cuarto de la sentencia recurrida y condenara en costas -agencias en derecho- de ambas

instancias a la entidad demandada y en la forma acotada en el acápite precedente.

4. Así las cosas, la Sala concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la sociedad peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí planteó la tutelante es una diferencia de criterio acerca de la valoración efectuada en la providencia definitoria del asunto; en cuyo caso tales inferencias no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, *«máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público... y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses»*. (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050).

Sobre el particular, también se ha dicho de forma reiterada que *«no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes»*. (CSJ STC, 18

abr. 2012, rad. 2012-0009-01; STC, 27 jun. 2012, rad. 2012-00088-01; y STC, 12 ago. 2013, rad. 2013-00125-01).

5. Basta lo dicho en precedencia para denegar la protección pedida.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **deniega** el amparo solicitado.

Comuníquese por el medio más expedito a los interesados y, si la decisión no es impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Presidenta de Sala

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 387A6E9C906AD1DED173F41FFC264806326C19AEED825AD7F1E74C5C292A4219

Documento generado en 2022-05-19